

0000001

UNO

En lo principal: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal que se indica. **Primer otrosí:** Acompaña documentos. **Segundo otrosí:** Suspensión del procedimiento y resolución urgente. **Tercer otrosí:** Forma de notificación. **Cuarto otrosí:** Personería. **Quinto otrosí:** Patrocinio y poder.



Excelentísimo Tribunal Constitucional

Roberto Jorquera Flores, abogado, cédula de identidad número 16.605.663-2, correo electrónico rjorquera@erzu.cl, domiciliado para estos efectos en Alonso de Monroy 2677, oficina 601, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, en mi calidad de mandatario judicial de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

comuna de Santiago, Región Metropolitana a V.S.E. respetuosamente digo:

Por este acto y en la representación que invisto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 número 6 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 79 y siguientes de la Ley 17.997, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 507 (*inciso quinto*) del Código del Trabajo, con el objeto que se declare su inaplicabilidad por constitucionalidad en los autos sobre cumplimiento laboral, causa RIT C-5210-2023, caratulada '[REDACTED]' [REDACTED], seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, por cuanto la aplicación de la norma al caso concreto, resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 19 número 3° inciso sexto de la Constitución Política de República, en virtud de las razones de hecho y derecho que a continuación expongo:



I. Antecedentes de la causa que incide en el presente requerimiento (*Causa RIT C-5210-2023, caratulada [REDACTED], seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago*)

1. El 20 de noviembre de 2023, en la causa C-5210-2023, caratulada [REDACTED], seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, se presentó una solicitud de cumplimiento de la sentencia definitiva dictada por el Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo, don Mauricio Guajardo, el 24 de octubre de 2022, en la causa Rol O-358-2022.
2. En dicha sentencia se acogió la demanda interpuesta por don [REDACTED] contra la Corporación Clas de la Unión, condenándola al pago de las prestaciones indicadas. [REDACTED] no fue condenada en esos autos declarativos.
3. Con fecha 30 de noviembre de 2023, se requirió a la [REDACTED] el pago de \$78.489.419 a don [REDACTED] conforme a lo dispuesto en la sentencia mencionada.
4. Luego, la causa continuó su tramitación conforme a lo establecido en el artículo 465 del Código del Trabajo y siguientes. El 03 de diciembre de 2023, el ejecutante solicitó la ampliación de la ejecución en contra de [REDACTED], fundándose en que, en un juicio laboral distinto (*RIT O-496-2022 del 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, [REDACTED]*), se había declarado la existencia de unidad económica entre dicha sociedad y la [REDACTED], señalando además el artículo 507 del Código del Trabajo y el efecto “*erga omnes*” de las sentencias que reconocen esa calidad.
5. Ante esta solicitud, la Jueza Titular del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de

Santiago, doña Rayén María Durán Garay, dictó el 11 de enero de 2024 una resolución declarando en esa sede, conforme a lo dispuesto por el artículo 507 (*inciso quinto*) del Código del Trabajo, que la [REDACTED] constituirían una unidad económica y empleador único. Asimismo, ordenó proseguir la ejecución en contra de [REDACTED] y complementó el requerimiento del 30 de noviembre de 2023, disponiendo que esta última, solidariamente, debía pagar la suma adeudada.

6. Con fecha 25 de octubre de 2024, esta parte solicitó a la Jueza Rayén María Durán Garay que se declare incompetente para conocer de la causa en lo relativo a la declaración de unidad económica y empleador único entre la [REDACTED] [REDACTED], así como para la modificación o creación de títulos ejecutivos laborales. El fundamento de esta solicitud fue que los Juzgados de Cobranza Laboral carecen de competencia legal para pronunciarse sobre cuestiones declarativas, como la unidad económica o la solidaridad entre demandados, materias reservadas a los Juzgados de Letras del Trabajo conforme al artículo 420 letra *a*) del Código del Trabajo. Además, se alegó que la resolución del 11 de enero de 2024 excedió sus facultades legales, puesto que estos tribunales no pueden crear o modificar títulos ejecutivos laborales mediante la figura de “*ampliación de la ejecución*”, por estar los títulos ejecutivos laborales expresamente regulados en el artículo 464 del mismo código.
7. El 30 de octubre de 2024, la Jueza Rayén María Durán Garay resolvió rechazando dicha solicitud en los siguientes términos: “*Vistos (...) lo dispuesto en el artículo 3 del Código del Trabajo, en concordancia con el artículo 507 del mismo cuerpo legal, en el sentido de establecerse que en sede laboral existe una excepción al efecto relativo de las sentencias, cual es la aplicación del efecto erga omnes en la declaración de empleador único o unidad económica (...), a cuyo respecto se ha dictado sentencia que se encuentra ejecutoriada, y, por tanto, siendo este Tribunal plenamente competente para conocer de los antecedentes y de los efectos que de ello pudieren derivar en*

su contra para hacer cumplir con lo ordenado en sede declarativa, conforme a lo dispuesto por la norma del artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales; se resuelve: se rechaza la petición de incompetencia por declinatoria formulada”. (El destacado es nuestro).

8. El 5 de noviembre de 2024, se dedujo por esta parte recurso de reposición con apelación en subsidio contra esa resolución de fecha 30 de octubre de 2024. El fundamento principal fue que los Juzgados de Cobranza Laboral no tienen competencia para declarar un empleador único ni para modificar títulos ejecutivos laborales, facultades exclusivas de los Juzgados de Letras del Trabajo. Se alegó que la resolución se basó en una interpretación incorrecta del efecto “*erga omnes*” del artículo 507 del Código del Trabajo, puesto que este artículo no modifica la competencia definida expresamente en el artículo 421 del mismo cuerpo legal. También se sostuvo que la decisión del tribunal de cobranza laboral excedió sus facultades al modificar el título ejecutivo laboral que estaba llamado a ejecutar, sin tener autoridad ni competencia para ello.
9. El 07 de noviembre de 2024, el Tribunal confirió traslado al ejecutado respecto del recurso de reposición con apelación en subsidio presentado el 5 de noviembre de 2024, el cual, a la fecha, aún se encuentra pendiente de resolución.
10. En virtud de lo anterior, el 26 de noviembre de 2024, [REDACTED] presentó un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 472 y 507 inciso quinto, ambos del Código del Trabajo. Dicho requerimiento fue admitido a trámite el 13 de diciembre de 2024 en la causa Rol 15.971-2024.
11. Posteriormente, con fecha 15 de enero de 2025, V.S.E. declaró admisible la impugnación únicamente respecto del artículo 472, y la declaró inadmisibles en cuanto al artículo 507 inciso quinto, argumentando que la actora había ejercido previamente “*mecanismos recursivos para revisar los actos que le causaban agravio*”.

12. Finalmente, con fecha 26 de agosto de 2025, se dictó sentencia en dicho requerimiento, rechazando la impugnación contra el artículo 472 del Código del Trabajo por seis votos contra cuatro. En lo relativo al artículo 507 inciso quinto, el fallo precisó en su considerando décimo tercero: *“Que, en lo restante, la requirente centra su requerimiento en los motivos que, según ella, harían que la resolución del juez de cobranza excediera sus competencias (a fs. 3, 7 y 8), lo que es una cuestión ajena al ámbito de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad y que además relaciona con el artículo 507 del Código del Trabajo, que fue declarado inadmisibles”*. No obstante, en el voto disidente se sostuvo: *“Lo que aquí se pretende es obtener una revisión por el tribunal superior de la resolución que rechazó un incidente de incompetencia promovido por la requirente, en que se cuestiona la competencia de los tribunales de cobranza de pronunciarse sobre cuestiones declarativas, como lo es la unidad económica o la solidaridad entre demandados (...) Que, es en razón de las consideraciones expuestas que estos disidentes estuvimos por acoger el presente requerimiento”*. (El destacado es nuestro)

II. Precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita y su efecto inconstitucional en la gestión que incide. (Inciso quinto del artículo 507 del Código del Trabajo)

13. El inciso quinto del artículo 507 del Código del Trabajo establece que: *“La sentencia definitiva se aplicará respecto de todos los trabajadores de las empresas que son consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales”*.
14. Este precepto legal, cuya declaración de inaplicabilidad se solicita a V.S.E., tiene un impacto decisivo en la causa RIT C-5210-2023, caratulada [REDACTED] [REDACTED], seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago. La aplicación de esta norma resulta crucial, pues en dichos autos está pendiente de resolución un recurso de reposición, que impugna la decisión del tribunal de cobranza laboral que se declaró competente para establecer la existencia de unidad económica y solidaridad en el marco de un procedimiento de ejecución. Tal decisión ha permitido

extender el alcance de la sentencia dictada contra la [REDACTED], incorporando a [REDACTED] como obligada en un procedimiento ejecutivo laboral en el que esta nunca fue condenada en sede declarativa.

15. De este modo, se altera de manera arbitraria e inconstitucional el contenido mismo del título ejecutivo laboral, a través de la figura irregular de la llamada “*ampliación de la ejecución*”, lo que importa desbordar la competencia legalmente asignada a los jueces de cobranza laboral y vulnerar con ello, garantías esenciales del debido proceso consagradas en la Constitución, más aún cuando esta resolución no se puede revisar por un tribunal superior de justicia, atendido el rechazo del requerimiento conocido por V.S.E. en causa Rol 15.971-2024, respecto del artículo 472 del Código del Trabajo.
16. En consecuencia, la aplicación del artículo 507 del Código del Trabajo en este contexto, vulnera expresamente el derecho al debido proceso, protegido en el artículo 19 número 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República, el cual establece que “*toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado*”. Permitir que una sentencia se extienda a personas jurídicas no contempladas originalmente en el título ejecutivo laboral, por decisión de un tribunal de cobranza laboral que carece de competencia para resolver materias propias de procedimientos declarativos, implica alterar el proceso legalmente establecido y asignar al tribunal de ejecución una facultad que el legislador nunca le reconoció, fuera de un proceso previo legalmente tramitado.
17. Es por ello que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 421 del Código del Trabajo y el artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales, esta parte solicitó al tribunal de cobranza laboral, declararse absolutamente incompetente, por la vía de la declinatoria, en lo referido a la declaración de que la [REDACTED]

██████████ constituyen empleador único y unidad económica, así como respecto de la orden de continuar la ejecución en contra de ██████████ y de la declaración de solidaridad entre los demandados.

18. Los Juzgados de Cobranza Laboral carecen de competencia para crear o modificar títulos ejecutivos, ya que tal facultad corresponde exclusivamente a los Juzgados de Letras del Trabajo, según lo dispuesto en el artículo 420 letra *a*) del Código del Trabajo. Con mayor razón, las normas del artículo 421 del mismo cuerpo legal circunscriben la competencia de los Juzgados de Cobranza únicamente a la ejecución de obligaciones emanadas de títulos ejecutivos laborales preexistentes; el artículo 464 de este código establece qué documentos conforman tales títulos, sin incluir la posibilidad de extender una sentencia a partes no condenadas en sede declarativa.
19. Aun admitiendo que el artículo 507 del Código del Trabajo establece un efecto general de las sentencias que declaran la existencia de único empleador, lo cierto es que esta norma no señala cuál tribunal es competente para aplicar tal efecto. La incertidumbre que genera esta omisión vulnera la certeza y seguridad jurídica, pues permite que jueces de cobranza laboral se arroguen facultades de modificar o extender títulos ejecutivos laborales en procedimientos en que solo debieran limitarse a ejecutar lo fallado. La competencia es un elemento esencial del debido proceso: permite a los justiciables ser conocidos y juzgados por un tribunal previamente establecido por la ley. Cuando un tribunal incompetente modifica un título judicial por aplicación de este precepto, se afecta gravemente esta garantía constitucional.
20. V.S.E, al resolver en causa Rol 15.971-2024, declaró, en sentencia de 26 de agosto de 2025, que lo relativo a las facultades del juez de cobranza laboral sería una cuestión de mera competencia funcional “*ajena*” al ámbito de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, rechazando el examen de fondo respecto del artículo 507 inciso quinto. Sin embargo, este razonamiento es controvertible atendido el caso en

concreto.

21. No se trata aquí de un simple error de aplicación de la ley por parte de la judicatura de cobranza laboral, sino de un vicio estructural derivado de la existencia de un precepto legal que en su tenor genera efectos inconstitucionales en la gestión pendiente. Procede la acción de inaplicabilidad cuando la aplicación de un precepto legal pueda vulnerar la Constitución en una gestión judicial determinada. Precisamente eso ocurre en este caso: la actuación del juez de cobranza no emana de su arbitrio, sino de la aplicación directa del artículo 507 inciso quinto del Código del Trabajo, que le otorgó un efecto “*erga omnes*” indefinido sin control ni ritualidad, sin delimitar al tribunal competente para hacerlo efectivo.
22. Tampoco puede sostenerse que el asunto sea de “*mera legalidad procesal*”. La aplicación del artículo 507 del Código del Trabajo produce una triple infracción constitucional: *a) permite modificar un título ejecutivo laboral sin un proceso previo, b) altera la competencia previamente determinada por ley y c) vulnera directamente el debido proceso reconocido en el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República*. La incompetencia no aparece como un vicio autónomo de actuación judicial, sino como la manifestación concreta de la aplicación de un precepto incompatible con la Carta Fundamental.
23. La incompatibilidad también se hace evidente si se incorpora el bloque de constitucionalidad. El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos exigen que toda persona sea juzgada por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por ley. Cuando se permite a un tribunal de cobranza laboral proyectar o modificar efectos de sentencias declarativas, sin norma que le confiera competencia expresa, se incumplen estas garantías. Lo mismo ocurre con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que asegura el derecho a un recurso efectivo frente a violaciones de derechos fundamentales cometidas incluso

por autoridades que actúan en el ejercicio de funciones oficiales.

24. La historia legislativa también confirma esta objeción. La Ley 20.760, que reformó el artículo 507 del Código del Trabajo, nunca otorgó facultades a los tribunales de cobranza laboral ni reguló la manera en que debía ejecutarse el efecto “*erga omnes*”. Por consiguiente, la interpretación que hoy extiende la sentencia a personas no litigantes en procedimientos de cobranza laboral implica atribuir competencia implícita a dichos tribunales sin soporte legal. Se trata entonces no de un error de aplicación judicial sino de un defecto normativo que habilita dicha interpretación, haciendo procedente la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.
25. En conclusión, el artículo 507 inciso quinto del Código del Trabajo en su aplicación concreta no solo presenta un problema estructural de competencia judicial, sino que encierra un vicio de constitucionalidad. Al permitir la alteración del alcance subjetivo de sentencias en sede de cobranza laboral, sin señalar tribunal competente, vulnera directamente el principio de legalidad, la seguridad jurídica, el derecho a un tribunal previamente establecido y el debido proceso consagrado en el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República, así como en los tratados internacionales antes referidos. Por ello, no puede sostenerse que la cuestión esté fuera del ámbito de control de V.S.E., pues es precisamente estos autos corresponden a unos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

III. Normas Constitucionales Transgredidas respecto al inciso quinto del artículo 507 del Código del Trabajo: El debido proceso y la garantía a un proceso previo legalmente tramitado

26. El inciso quinto del artículo 507 del Código del Trabajo no solo presenta problemas de legalidad estructural en materia de competencia y procedimiento, sino que además resulta materialmente incompatible con diversas normas de la Constitución Política

de la República, configurando un vicio de inconstitucionalidad.

27. En primer lugar, vulnera el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República, al permitir mediante su aplicación que una sentencia extienda sus efectos más allá de las partes originalmente condenadas en sede declarativa, modificando sustancialmente el título ejecutivo laboral sin haber mediado un proceso previo legalmente tramitado. Ello contradice la exigencia de que toda sentencia debe fundarse en un debido proceso, y no en actuaciones de tribunales de cumplimiento carentes de competencia declarativa.
28. Del mismo modo, se infringe el artículo 7 de la Constitución Política de la República, que establece el principio de juridicidad y de competencia de los órganos del Estado. Los tribunales de cobranza carecen de atribuciones legales para modificar o crear títulos ejecutivos, pues su función se restringe a la ejecución forzada. Permitir que, con base en el artículo 507 del Código del Trabajo, asuman una competencia no conferida por la ley *-esto es, declarar y aplicar el efecto de empleador único-* equivale a que un órgano del Estado ejerza potestades más allá de las que la Constitución y la ley le han otorgado.
29. Asimismo, la aplicación de este precepto afecta el artículo 6 de la Constitución Política de la República, que impone la supremacía de la Constitución y obliga a todos los órganos del Estado a respetarla. Una norma infralegal que comporte la alteración del debido proceso, la violación de la competencia judicial preestablecida y la modificación de títulos ejecutivos laborales resulta incompatible con la fuerza normativa de la Carta Fundamental, la cual obliga directa e inmediatamente a todos los jueces de la República.
30. De igual manera, se ve comprometido el principio de seguridad jurídica que deriva de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, al introducir

incertidumbre sobre el alcance subjetivo de las sentencias y al habilitar a órganos judiciales incompetentes para incorporar *de facto* nuevos “condenados”.

31. En consecuencia, la inconstitucionalidad del inciso quinto del artículo 507 del Código del Trabajo no es meramente funcional o de aplicación, sino sustantiva. Se trata de un precepto legal cuyo tenor permite actuaciones judiciales que contradicen los artículos 6 y 7 (*principio de juridicidad y supremacía constitucional*), y el artículo 19 N° 3 inciso sexto (*debido proceso y tribunal previamente establecido por ley*), comprometiendo con ello garantías fundamentales.

IV. Cumplimiento de Requisitos Constitucionales de Admisibilidad

32. Para que se dé curso al presente requerimiento de inaplicabilidad, esta parte estima cumplidos los requisitos que exige el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y el artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. En efecto, el requerimiento ha sido fundado razonablemente, de acuerdo con lo expuesto en los capítulos precedentes, lo que satisface la exigencia de presentar un fundamento plausible. Del mismo modo, se verifica que la impugnación incide en una gestión pendiente: la causa RIT C-5210-2023, caratulada [REDACTED] [REDACTED], seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, situación que se acreditará mediante la certificación correspondiente que se acompañará en un otrosí de esta presentación.
33. A su vez, se cumple el requisito de que la aplicación del precepto impugnado resulte decisiva en la resolución de la causa. Ello porque, de no mediar la declaración de inaplicabilidad solicitada a esta Magistratura, el tribunal de cobranza laboral no estaría habilitado para acoger la reposición deducida contra la resolución que declaró su competencia para modificar el título ejecutivo laboral contenido en la sentencia dictada contra la [REDACTED] y extender sus efectos a mi

representada. En tal caso, la aplicación del artículo 507 inciso quinto del Código del Trabajo funciona como presupuesto normativo que permite, en los hechos, la alteración del alcance subjetivo del título ejecutivo laboral, lo cual afecta directamente el debido proceso garantizado en el artículo 19 número 3° inciso sexto de la Constitución Política de República.

34. Finalmente, si se elimina hipotéticamente la vigencia del precepto cuestionado en este caso concreto, el tribunal de cobranza laboral carecería de sustento normativo y competencia para modificar el título ejecutivo laboral y ampliar sus efectos a [REDACTED], no pudiendo declarar la existencia de unidad económica ni extender la ejecución contra un sujeto que nunca fue condenado en el proceso declarativo laboral. Ello evidencia con claridad la decisividad del artículo 507 inciso quinto del Código del Trabajo en la resolución de la gestión judicial pendiente, y su aplicación indispensable para mantener los efectos inconstitucionales que aquí se denuncian.

Por tanto; en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 a 92 de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

Sírvase V.S.E.: tener por deducido requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, admitirlo a tramitación y, en definitiva acogerlo, declarando que el artículo 507 (*inciso quinto*) del Código del Trabajo, es inaplicable en causa sobre procedimiento de cobranza laboral causa RIT C-5210-2023, caratulada [REDACTED], seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, por ser su aplicación contraria al 19 número 3° inciso sexto de nuestra Constitución Política de la República; cumpliéndose los requisitos establecidos para el recurso, por existir gestión pendiente en la señalada causa.

Primer otrosí: Pido a V.S.E. tener por acompañado certificado de gestión pendiente correspondiente a causa RIT C-5210-2023, caratulada [REDACTED], seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Segundo otrosí: Atendido lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley número 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, sírvase V.S.E. decretar la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, esto es, causa RIT C-5210-2023, caratulada [REDACTED] seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago. En el contexto descrito y en consideración al efecto que tendrá el que V.S.E. acogiera el requerimiento que se deduce en esta presentación, en relación con la reposición deducida contra la resolución que declaró su competencia para modificar el título ejecutivo laboral, es que resulta especialmente procedente que se decrete la suspensión solicitada.

Tercer otrosí: Sírvase V.S.E. notificar las resoluciones que se dicten en el proceso al correo electrónico rjorquera@erzu.cl, sin perjuicio de lo cual, solicito que las notificaciones que corresponda practicar por carta certificada, al domicilio señalado en mi comparecencia.

Cuarto otrosí: Sírvase V.S.E. tener presente que la personería para representar a [REDACTED] en estos autos consta en escritura pública de mandato judicial otorgado con fecha 09 de mayo de 2024, ante el Notario Titular de la Segunda Notaría de Santiago con asiento en la comuna de lo Barnechea de don Patricio Guillermo Corominas Mellado, repertorio 3.300-2024, y cuya copia acompaño en este acto.

Quinto otrosí: Sírvase V.S.E. tener presente que, en mi calidad de abogado y mandatario judicial de la sociedad [REDACTED] asumo personalmente el patrocinio y poder.